



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00412-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020, procedió la judicatura con el rechazo de la demanda, considerando que, la parte actora no allego al plenario el cumplimiento de requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 21 de agosto de 2020.

Luego, mediante escrito allegado el día 04 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que el día 28 de agosto de 2020, se envió al correo del Despacho, memorial con subsanación de requisitos, encontrándose dentro de los términos para hacerlo, por lo cual, solicita tener en cuenta dicha subsanación, y para el efecto, aporta al plenario la constancia de remisión de dicho escrito.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia y una vez verificado el sistema de consulta judicial SIGLO XXI, observa el Despacho que, le asiste razón a la litigante, pues efectivamente, se allegó escrito de subsanación de requisitos el día 28 de agosto de 2020, escrito que no quedo registrado en el sistema de consulta judicial por cuanto la abogada no atendió el correo electrónico que a vuelta de correo se le envió informando la dirección electrónica donde debía remitirse la mencionada subsanación; sin embargo, considera esta judicatura que, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 y Art. 42 numeral 12 del C.G.P, resulta menester corregir tales irregularidades acaecidas en el sub lite, y como consecuencia de ello, se ordena dejar sin efectos el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020, y en su lugar, se procederá con el estudio del escrito de subsanación allegado por activa, con el fin de verificar, si se cumplió a cabalidad con las exigencias del Despacho, dando lugar a librar la orden de apremio, o si por el contrario,

dichos requisitos no fueron satisfechos en legal forma, generando como consecuencia el rechazo de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.¹

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, mediante el auto de inadmisión de fecha 21 de agosto de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. “Deberá allegarse copia íntegra de la Escritura Publica No. 9.070 del 05 de diciembre de 2007, con la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Lo anterior, toda vez que el documento aportado se encuentra incompleto”.

Observa la judicatura que dicho requisito no fue subsanado en debida forma, pues si bien, la parte demandante aporta nuevamente copia de la Escritura de Hipoteca, la misma, sigue estando incompleta, pues la copia del instrumento público allegado el día 28 de agosto de 2020, carece de las páginas 14 y 15.

3. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el interés moratorio sobre el capital adeudado, respecto al pagare No. 1651 320228328 en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, en concordancia con la cláusula sexta del referido instrumento cartular.

Observa el Despacho que, dicho requisito no fue corregido por activa, pues en el escrito de subsanación de requisitos, se replica nuevamente lo indicado inicialmente en la demanda, sin especificar concretamente la tasa de interés, que por tratarse de un crédito para la adquisición de vivienda, tiene una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente de Tutela N°. 27383 del 2 de marzo de 2010, M.P. Eduardo López Villegas.

regulación moratoria especial, según se consignó en la cláusula sexta instrumento cartular y en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la parte ejecutante, no logro subsanar en debida y completa forma, los requisitos exigidos por este Despacho, razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a impartir trámite al escrito de subsanación de requisitos allegado el día 28 de agosto de 2020.

TERCERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 121 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU